

años de servicios podrán obtener el aumento de un 50 por 100 sobre sus haberes iniciales, sometiéndose previamente a las pruebas que mas adelante se expresan, a cuyo efecto solicitarán de esa Dirección General tomar parte en las mismas, ateniéndose a lo dispuesto en la Orden ministerial de 30 de noviembre de 1957 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de diciembre).

2.º Las referidas pruebas serán las siguientes:

a) Aprobación de una Memoria didáctica y un trabajo monográfico en relación con el contenido de la disciplina que ejerce.

b) Realización de un ejercicio pedagógico propio de la misma.

3.º Por esa Dirección General se dictarán las oportunas instrucciones para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 12 de agosto de 1963.

LORA TAMAYO

Tmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

*RESOLUCION de la Dirección General de Enseñanza Laboral por la que se regula la realización de las pruebas que han de efectuar las Profesoras de Formación del Espíritu Nacional, Educación Física y Enseñanzas de Hogar de los Centros Oficiales de Enseñanza Media y Profesional que cumplan cinco años de servicios en el desempeño de su cargo.*

Dispuesto por Orden ministerial de 12 de agosto corriente la concesión del aumento del 50 por 100 sobre el sueldo inicial a las Profesoras de Formación del Espíritu Nacional, Educación Física y Enseñanzas de Hogar de los Centros Oficiales de Enseñanza Media y Profesional que cumplan cinco años de servicio en el desempeño de su cargo, y con el fin de regular la realización de las pruebas que han de efectuar conforme a lo previsto en la citada Orden,

Esta Dirección General ha resuelto lo siguiente:

1.º Los Profesores a quienes afecta lo previsto en el apartado 1.º de la referida Orden elevarán sus instancias a la Dirección General de Enseñanza Laboral durante el mes de enero del curso académico anterior al que cumplan cinco años de servicios a la Enseñanza Laboral, acompañadas del preceptivo informe de la Dirección del Centro y del Patronato Provincial respectivo, a través del cual deberán cursarse.

2.º Antes del 31 de marzo del mismo año la Dirección General de Enseñanza Laboral publicará la relación provisional de las solicitantes admitidas a las pruebas para la concesión de los beneficios del 50 por 100, otorgándose un plazo de diez días, a contar de la fecha de dicha publicación, para la presentación de reclamaciones.

3.º Resueltas las reclamaciones formuladas y hecha pública la relación definitiva de solicitudes admitidas, la Institución de Formación del Profesorado de Enseñanza Laboral comunicará a las interesadas, con anterioridad al 30 de abril del mismo año, los temas de las Memorias didácticas de su correspondiente disciplina y de los trabajos monográficos que será obligatorio presentar para la obtención de dichos beneficios.

4.º El plazo para la presentación de los trabajos monográficos y de las Memorias didácticas a que alude el apartado anterior finalizará el 30 de abril del año siguiente.

5.º A partir de esta última fecha las Profesoras serán sometidas a un ejercicio pedagógico, que consistirá en la explicación ante alumnas de formación profesional adecuadas, y en presencia del Tribunal designado al efecto, de dos lecciones elegidas a la suerte entre las de los cuestionarios oficiales de Bachillerato Laboral Elemental. Las Profesoras dispondrán de veinticuatro horas para la preparación del material didáctico auxiliar que precisen para cada lección, cuyo desarrollo deberá semejarse lo más posible a la forma en que la Profesora imparta habitualmente las clases de sus propias alumnas.

6.º El Tribunal encargado de juzgar las pruebas pedagógicas señaladas en el apartado 5.º, será designado por la Dirección General de Enseñanza Laboral de acuerdo con la Delegación Nacional de la Sección Femenina, y estará constituido por representantes de ambos Organismos.

7.º La Comisión Permanente del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional, teniendo en cuenta los títulos académicos, trabajos científicos y pedagógicos, publicaciones y demás méritos que acrediten las interesadas, sus servicios docentes—de modo especial los prestados en la Enseñanza Laboral—, los informes de los Directores de los Centros, de los Presidentes de los Patronatos Provinciales y de la Institución de Formación del Profesorado de Enseñanza Laboral y las calificaciones otorgadas al trabajo científico, la Memoria didáctica y las pruebas pedagógicas, elevará al Ministro del Departamento la propuesta correspondiente para que disfruten los beneficiados del incremento del 50 por 100.

8.º Las Profesoras que no superen las pruebas antes citadas y, en consecuencia, no sean propuestas por la Comisión Permanente para disfrutar los beneficios económicos también dichos, continuarán en el desempeño de sus disciplinas y podrán solicitar nuevamente, y por dos veces consecutivas, el optar a las mismas.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 13 de agosto de 1963.—El Director general, Vicente Aleixandre.

Sr. Jefe de la Sección de Enseñanza Laboral.

## MINISTERIO DE TRABAJO

*ORDEN de 6 de agosto de 1963 por la que se establece una sobreprima en las pólizas del Seguro de Accidentes del Trabajo, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 6.º del Decreto 792/1961, de 13 de abril.*

Ilustrísimo señor:

El artículo 6.º del Decreto 792/1961, de 13 de abril, dispuso que el Ministerio de Trabajo podría revisar las tarifas mínimas aplicables a las pólizas que incluyen riesgos de enfermedades profesionales, estableciendo en su artículo 7.º, apartado b), como uno de los recursos del «Fondo Compensador de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales» las cantidades que se recauden por la aplicación de la sobreprima que al efecto se establezca.

Por otra parte, el artículo 7.º, apartado b), de la Orden de 9 de mayo de 1962, que aprobó el Reglamento para la aplicación del Decreto antes citado, señala como una de las facultades de la Junta Administrativa del Fondo Compensador el proponer a la Dirección General de Previsión la fijación de la sobreprima antes citada.

Efectuada dicha propuesta y examinada por este Ministerio, en virtud de las facultades que le corresponden, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La Caja Nacional, Compañías y Mutualidades Patronales aseguradoras de Accidentes de Trabajo ingresarán en el Fondo Compensador, juntamente con el importe de las derramas que les correspondan, el montante que resulte de aplicar el tanto por ciento correspondiente sobre los salarios asegurados en Accidentes de Trabajo, para los epígrafes que como anexo a esta disposición se relacionan.

Art. 2.º La Caja Nacional y las demás Entidades aseguradoras quedan facultadas para incrementar el indicado porcentaje de los tipos aplicables para la determinación de las primas que hayan de satisfacer las Empresas aseguradas en las mismas, afectadas por los epígrafes relacionados.

Art. 3.º La Junta Administrativa del Fondo Compensador propondrá a la Dirección General de Previsión la supresión del incremento en aquellos epígrafes de los relacionados, cuando durante dos años consecutivos no se hayan producido siniestros por enfermedad profesional en la actividad de que se trate y, por el contrario, solicitará su restablecimiento cuando conozca que tales siniestros se han producido.

Art. 4.º Las Empresas que, en virtud de las medidas preventivas que hubiesen adoptado, demuestren la ausencia de riesgo de enfermedad profesional, podrán solicitar de la Junta Administrativa del Fondo Compensador la exención del recargo establecido en el artículo 1.º de esta disposición, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto 792/1961, de 13 de abril.

La Junta concederá dichas exenciones por un período de dos años, los que serán prorrogados por períodos idénticos, a petición de la Empresa que demuestre que durante el período